JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ
Magistrado ponente

SL2529-2025
Radicación n.° 20001-31-05-003-2017-00222-01
Acta 44

Bogotá D. C., veintiséis (26) de noviembre de dos mil veinticinco (2025)

La Corte decide el recurso de casación que la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** interpuso contra la sentencia que Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 4 de abril de 2024, en el proceso ordinario adelantado por **ROSA EDELIA VEGA GALVÁN, CÉSAR ANTONIO CADENA VEGA, JAIDER JOSÉ y ANGÉLICA NIKOL CADENA VIVERO,** contra la recurrente**,** proceso al que se vinculó a **MIRIAM ROSA LIZCANO LUNA** como interviniente *Ad excludendum*.

I. ANTECEDENTES

Rosa Edelia Vega Galván, en calidad de compañera permanente del causante Oswaldo Alberto Cadena Rizo, junto con sus hijos César Antonio Cadena Vega, Jaider José

y Angélica Nikol Cadena Vivero promovieron demanda ordinaria laboral contra Colpensiones, con el propósito de que se les reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, a partir del 29 de noviembre de 2014, fecha de fallecimiento del pensionado.

Afirmaron que el causante reunía los requisitos legales exigidos para causar la prestación, de conformidad con las disposiciones del régimen general de pensiones.

De manera concurrente solicitaron la inclusión en nómina de pensionados, el pago del retroactivo pensional, el reajuste anual de las mesadas conforme al IPC, el reconocimiento de intereses moratorios, y la condena en costas.

En sustento de sus pretensiones, expusieron que Colpensiones, mediante Resolución del 9 de abril de 2013, reconoció al señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo la pensión de vejez, con base en 1047 semanas cotizadas. Señalaron, además, que el causante falleció el 29 de noviembre de 2014.

Afirmaron que el señor Cadena Rizo y la señora Rosa Edelia Vega Galván mantuvieron una convivencia continua y permanente durante más de once (11) años, comprendidos entre el 21 de mayo de 2003 y la fecha de fallecimiento del primero, compartiendo «*techo, lecho y mesa*». De dicha unión nacieron tres hijos: Luis Antonio Cadena Vega nacido el 4 de abril de 2004 y fallecido el 16 de junio del mismo año; César Antonio Cadena Vega nacido el 29 de junio de 2007; y Juan David Cadena Vega nacido el 6 de octubre de 2011 y fallecido el 26 de abril de 2012.

Señalaron, igualmente, que el causante había sostenido una relación anterior con la señora Norsi Elena Vivero Martínez, de la cual nacieron los hijos Jaider José Cadena Vivero, nacido el 27 de enero de 1994, quien se encontraba estudiando al momento del fallecimiento de su padre, y Angélica Nikol Cadena Vivero, nacida el 9 de enero de 2002, quien para entonces era menor de edad.

Agregaron que, el 25 de marzo de 2015, el apoderado de la señora Rosa Edelia Vega Galván presentó ante Colpensiones solicitud de reconocimiento del derecho pensional. No obstante, transcurridos cuatro meses sin obtener respuesta, interpuso acción de tutela. En cumplimiento de dicha orden judicial, Colpensiones profirió la Resolución del 7 de julio de 2015, notificada el 29 de julio de 2016, mediante el cual negó el reconocimiento de la prestación bajo el argumento de que el afiliado no acreditaba las cincuenta (50) semanas de cotización exigidas en los tres años anteriores a su fallecimiento (f°s 3 al 12 del c. de primera instancia).

Al dar respuesta a la demanda, Colpensiones se opuso a la totalidad de las pretensiones. En cuanto a los hechos, aceptó parcialmente algunos relacionados con la identificación de los beneficiarios y la existencia de ciertos documentos allegados, pero negó o manifestó no tener conocimiento sobre aquellos referidos a la vida personal del afiliado, la convivencia con la demandante y el cumplimiento de los requisitos legales para acceder a la prestación.

En particular, enfatizó que no se demostró la convivencia entre la señora Rosa Edelia Vega Galván y el causante, ni el cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, motivo por el cual, a su juicio, el derecho reclamado no podía ser objeto de sustitución pensional.

Explicó que, en el presente caso, el causante Oswaldo Alberto Cadena Rizo no cumplía con los requisitos legales para acceder a la pensión de vejez, y que, aunque dicha prestación fue inicialmente reconocida por error, posteriormente se revocó mediante acto administrativo. En consecuencia, sostuvo que no se generó el derecho a la pensión de sobrevivientes, lo que hace improcedente el reconocimiento de retroactivos, intereses moratorios, indexación, inclusión en nómina y demás beneficios solicitados.

En su defensa, la entidad propuso las excepciones de cobro de lo no debido, carencia del derecho e inexistencia de la causa de la pretensión, prescripción, improcedencia de intereses moratorios y la excepción innominada (fos 896 al 903 del c. de primera instancia).

De otro lado, se dispuso la acumulación del proceso adelantado ante el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Valledupar, radicado no. 20001-31-05-004-2018-00058-00 (auto de 21 de marzo de 2019, fo. 966), promovido por Miriam Rosa Lizcano Luna contra Colpensiones. En dicha actuación, la demandante solicitó que se le reconociera la titularidad del derecho a la pensión de sobrevivientes con ocasión del

fallecimiento de su cónyuge, Oswaldo Alberto Cadena Rizo, afirmando que convivió con él desde el 6 de noviembre de 1971 al 29 de noviembre de 2014, que contrajeron matrimonio el 14 de julio de 1981 y que dependía económicamente de este. En consecuencia, pidió declarar que la señora Rosa Edelia Vega Galván no ostenta derecho alguno al reconocimiento y pago de dicha pensión.

Como fundamento de sus pretensiones, indicó que convivió con el causante desde el 6 de noviembre de 1971 hasta el 29 de noviembre de 2014, con quien contrajo matrimonio el 14 de julio de 1981 y procrearon a Jhon Jairo, Ofran Jainer, Darlyn Alexis y Eneil Richar Cadena Lizcano, nacidos entre los años 1974 a 1979. Sostuvo además que dependió económicamente de su esposo, quien era pensionado por vejez a través de Colpensiones desde el 8 de agosto de 2012 y quien falleció el 29 de noviembre de 2014.

Añadió que el 13 de febrero de 2015 solicitó a Colpensiones el reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente aportando los documentos pertinentes, sin embargo, mediante Resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2015 la entidad decidió negar el reconocimiento de la prestación. (f.os 925 a 929 cuaderno de primera instancia)

Mediante proveído del 1° de julio de 2021, se aceptó la intervención excluyente presentada por la señora Miriam Rosa Lizcano Luna, ordenándose correr traslado a las partes, sin que estas hubieran emitido pronunciamiento alguno (fos 969 al 970 del c. de primera instancia).

II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El 17 de noviembre de 2022, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia de primera instancia, resolvió:

> PRIMERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de una pensión de sobreviviente desde el 29 de noviembre de 2014 a favor de las señoras ROSA EDELIA VEGA GALVAN (sic) y MIRIAM ROSA LIZCANO en un 50% para cada una de la mesada pensional reconocida en la parte considerativa de la sentencia.
>
> SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el pago de una pensión de sobreviviente desde el 29 de noviembre de 2014 a favor de los menores CESAR CADENA VEGA (sic), JAIDER CADENA VIVERO y ANGELA (sic) CADENA VIVERO, mientras persistan sus derechos, en los porcentajes determinados en la sentencia, durante el tiempo del derecho del valor de la mesada pensional.
>
> TERCERO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de las señoras ROSA EDELIA VEGA GALVAN (sic) y MIRIAM ROSA LIZCANO, la suma de $106.453.135 para cada una, por concepto de retroactivo pensional debidamente indexados a la fecha de pago.
>
> CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de CESAR (sic) CADENA VEGA, la suma de $125.7668.191 (sic) por concepto de retroactivo pensional a la fecha del pago.
>
> CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de JAIDER CADENA VIVERO la suma de $38.331.573 por concepto de retroactivo pensional a la fecha del pago.
>
> CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a pagar a favor de ANGELICA (sic) CADENA VIVERO la suma de $43.311.560 por concepto de retroactivo pensional a la fecha del pago.
>
> CUARTO: Absuélvase a COLPENSIONES de las restantes pretensiones de la demanda.
>
> QUINTO: Las excepciones quedan resueltas conforme a la parte motiva.

SEXTO: De no ser apelada la presente providencia remítase en consulta al Honorable Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral.
SEPTIMO: Condénese en costas a la demandada, las que se liquidaran conforme el articulo 365 y 366 del CGP.

Sentencia que se complementó así:

OCTAVO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES al reconocimiento de los intereses moratorios de que trata el articulo 141 de la Ley 100 de 1993, conforme lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar conoció el grado jurisdiccional de consulta y la apelación de la demandada y, mediante fallo de 4 de abril de 2024 (f.os 80 a 104 del c. de segunda instancia), resolvió:

PRIMERO: Modificar los numerales primero, segundo y tercero de la sentencia emitida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Valledupar, el día 17 de noviembre de 2022, los cuales quedarán así:

"PRIMERO: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de las señoras Miriam Rosa Lizcano Luna en calidad de cónyuge, y Rosa Edelia Vega Galván en calidad de compañera permanente, con ocasión al fallecimiento del pensionado Oswaldo Alberto Cadena Rizo (q.e.p.d), a partir del 29 de noviembre de 2014, en un porcentaje del 25% de la mesada pensional para cada una.

Dicho porcentaje se incrementará en un 50% una vez se extinga el derecho pensional del menor CÉSAR CADENA VEGA en calidad de hijo del causante.

SEGUNDO: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, al reconocimiento y pago de la sustitución pensional en favor de CÉSAR CADENA VEGA y ANGÉLICA CADENA VIVERO en calidad de hijos, respecto del pensionado fallecido Oswaldo Alberto Cadena Rizo

(q.e.p.d), en un porcentaje del 25% para cada uno, desde el 29 de noviembre de 2014 hasta el 9 de enero de 2020.

Acrecerá el derecho pensional de CÉSAR CADENA VEGA en un porcentaje del 50% de la pensión, a partir del 10 de enero de 2020, hasta cuando arribe a la mayoría de edad o, hasta los 25 años si acredita la realización de estudios ante Colpensiones.

TERCERO: Condenar a La Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, a pagar las siguientes sumas de dinero en favor de cada uno de los beneficiarios de la pensión, por concepto de retroactivo pensional hasta el mes de febrero de la presente anualidad:

- *Rosa Edelia Vega Galván: La suma de $ 134.033.957.*
- *Miriam Rosa Lizcano Luna: La suma de $ 134.033.957.*
- *César Cadena Vega: La suma de $ 200.587.478.*
- *Angélica Cadena Vivero: La suma de $ 67.480.436.*

(…)

En lo que interesa a los fines del recurso extraordinario, el Tribunal delimitó el problema jurídico en establecer si, con ocasión del fallecimiento del señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo, se configuró el derecho a la pensión de sobrevivientes en favor de sus presuntos beneficiarios, ya fuera como sustitución pensional o como derecho autónomo. En caso afirmativo, correspondía determinar quiénes cumplían los requisitos legales para ser reconocidos como tales, la fecha de inicio del disfrute de la prestación, el porcentaje que debía asignarse a cada beneficiario, el valor del retroactivo pensional y la procedencia de intereses moratorios e indexación.

El Tribunal concluyó que la pensión de vejez reconocida al causante mediante resolución administrativa gozaba de presunción de legalidad, por cuanto no fue objeto de revocatoria formal por parte de Colpensiones, motivo por el cual procedía la sustitución pensional. De igual manera,

consideró acreditada la calidad de beneficiarios conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales aplicables, en especial respecto de la convivencia y la dependencia económica.

No obstante, el Tribunal modificó el monto del retroactivo pensional, excluyó la indexación al considerarla incompatible con los intereses moratorios y precisó que estos últimos proceden a partir de los dos meses siguientes a la solicitud de la prestación. Asimismo, ajustó el porcentaje pensional correspondiente a los hijos, conforme a su edad y condición, y excluyó a Jaider José Cadena Vivero, por cuanto no acreditó estudios al momento del fallecimiento del causante. Finalmente, declaró que no había lugar a imposición de costas en esa instancia.

Con respecto a los intereses moratorios adujo que el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordena el pago de intereses moratorios cuando existe mora en el pago de mesadas pensionales, calculados sobre el importe adeudado y conforme a la tasa máxima vigente al momento del pago. Indicó que tales intereses se generan cuando la entidad se retrasa en la cancelación de la prestación o en su reconocimiento, debiendo tenerse en cuenta el período de gracia de dos meses previsto en el artículo 1° de la Ley 717 de 2001, contados desde la radicación completa de la solicitud.

Argumentó que el juez de primera instancia fijó los intereses moratorios a partir de cuatro meses después de cada reclamación; sin embargo, al no haber sido este punto

objeto de apelación por la parte actora ni por la interviniente *ad excludendum*, y no resultar adverso a Colpensiones —quien acude por consulta—, no era posible modificar dicha determinación.

En definitiva, concluyó que Colpensiones está obligada a pagarlos a los demandantes y a la interviniente *ad excludendum*, a partir de los dos meses siguientes a la presentación de la solicitud y hasta la satisfacción plena de la obligación

IV. RECURSO DE CASACIÓN

El recurso extraordinario de casación lo interpuso la demandada, lo concedió el Tribunal y lo admitió la Corte Suprema de Justicia.

V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN

De forma principal, pretende la demandada que esta sala case la sentencia del colegiado y una vez se constituya en sede de instancia, revoque el fallo del *a quo* y en su lugar, absuelva a Colpensiones de las pretensiones de la demanda.

Con tal propósito, por la causal primera de casación formula el primer cargo, el que fue objeto de réplica y será analizado de forma individual.

En subsidio, pretende que esta Sala case parcialmente la sentencia del colegiado, «*en cuanto confirmó la condena por*

intereses moratorios, y una vez se constituya en sede de instancia, REVOQUE el numeral Octavo del fallo del a quo y en su lugar, ABSUELVA a COLPENSIONES por dicho concepto».

Para tal efecto, y también al amparo de la causal primera de casación, el recurrente formuló un segundo cargo, el cual fue objeto de réplica y será analizado de manera individual en esta providencia.

La señora Miriam Rosa Lizcano presentó escrito de oposición de manera extemporánea, según consta en la respectiva certificación secretarial.

VI. CARGO PRIMERO.

Acusa la sentencia impugnada por violar por la vía directa en la modalidad de infracción directa de los artículos 48, 54 y 83 del CPTSS, violación medio que conllevó a la aplicación indebida de los artículos 83 de la Constitución Nacional, 88 de la Ley 1437 de 2011 y artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, los dos primeros modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, todo ello, en relación con los artículos 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y 69 del CPTSS.

La parte recurrente adujo que, conforme al sendero jurídico escogido, no existía controversia respecto de ciertos hechos acreditados por el Tribunal, tales como: el

fallecimiento del señor Oswaldo Alberto Cadena Rizo el 29 de noviembre de 2014; el reconocimiento de la pensión de vejez a su favor mediante Resolución GNR 056602 del 9 de abril de 2013; y la negativa del reconocimiento de la pensión de sobrevivientes a los demandantes, según Resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2015, en la que Colpensiones sostuvo que el causante no conservaba el régimen de transición ni cumplía con las cincuenta (50) semanas de cotización dentro de los tres (3) años anteriores al fallecimiento.

Sostuvo que el Tribunal desconoció que la propia entidad advirtió en la citada resolución la necesidad de revocar el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, y que, pese a ello, el *ad quem* consideró que dicho acto debía mantenerse incólume por gozar de presunción de legalidad, al no obrar prueba de su revocatoria ni de haberse iniciado trámite administrativo con tal finalidad.

Reprochó que el juez colegiado omitió ejercer las facultades oficiosas que le confieren los artículos 48, 54 y 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con el fin de verificar la legalidad y vigencia del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, pese a la duda razonable planteada por Colpensiones sobre su validez.

A juicio del censor, el Tribunal debió adoptar las medidas necesarias para esclarecer dicho aspecto, a fin de determinar si el reconocimiento pensional conservaba efectos jurídicos antes de disponer la sustitución solicitada.

Fundamentó su reproche en la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral —entre otras, sentencias CSJ SL9766-2016, SL1372-2020 y SL1349-2023—, en las cuales se ha precisado que, ante la existencia de dudas, el juez tiene el deber de emplear sus potestades oficiosas probatorias para garantizar la búsqueda de la verdad real y la protección de derechos fundamentales, como la pensión.

Afirmó que, al no hacerlo, el Tribunal desconoció dicho deber, perpetuando los efectos de un acto administrativo irregular y procediendo a reconocer la sustitución pensional sobre una prestación inexistente o carente de sustento legal. Agregó que, en tales circunstancias, tampoco era procedente imponer intereses moratorios, por cuanto no podía configurarse mora en el pago de un derecho que no se encontraba causado.

Finalmente, reprochó la aplicación indebida de los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, así como de los artículos 83 de la Constitución Política y 88 de la Ley 1437 de 2011, al considerar que la presunción de legalidad y el principio de buena fe no amparan la continuidad de actos jurídicos manifiestamente contrarios a la ley. En apoyo de su postura, citó las providencias CSJ SL3108-2020, SL15966-2016 y SL17447-2014, conforme a las cuales el respeto al acto propio y a la confianza legítima no pueden extenderse a actuaciones administrativas ilegales.

VII. RÉPLICA

Expresan los opositores Rosa Edelia Vega Galván, César Antonio Cadena Vega, Jaider José Cadena Vivero, y Angélica

Nikol Cadena Vivero que, los cargos formulados por Colpensiones presentan errores técnicos y de fondo. En relación con el primer cargo, señaló que el casacionista introdujo argumentos nuevos que no fueron objeto del recurso de apelación, violando el principio de consonancia procesal. Además, indicaron que el Tribunal actuó dentro de los límites legales al no ordenar pruebas de oficio sobre la revocatoria del acto administrativo, ya que no era materia del litigio. Señalaron que el recurso de casación no es el mecanismo para subsanar omisiones procesales que debieron ser corregidas mediante aclaración, corrección o adición en las instancias previas.

Aducen que el recurso de apelación de Colpensiones se centró únicamente en el incumplimiento de las 750 semanas para acceder al régimen de transición (CC SU-062-2010), el incumplimiento de las 1250 semanas mínimas para la pensión de vejez, acreditado solo 1067.86 semanas; en el incumplimiento del requisito de 50 semanas cotizadas en los tres últimos años previos al fallecimiento para dejar causado el derecho para la pensión de sobrevivientes, por lo que considera que los planteamientos del cargo no fueron materia de apelación, lo que implica una vulneración del principio de consonancia, sin perjuicio de que los derechos laborales mínimos irrenunciables son siempre considerados.

VIII. CONSIDERACIONES

La Sala advierte que no le asiste razón a la opositora al afirmar la existencia de deficiencias técnicas en la

formulación del cargo, toda vez que, con respecto al principio de consonancia, cuya vulneración alegan los opositores, debe precisarse que, conforme lo ha sostenido reiteradamente esta Sala, en el recurso de casación la controversia debe guardar armonía con la suscitada en el recurso de apelación. En este caso, dicha exigencia se cumple, pues la sustentación de la apelación se centró en que el causante no reunía los requisitos para la pensión de vejez reconocida en 2013, al haberse trasladado al régimen de ahorro individual en 1995 y regresado al régimen de prima media en 2012, sin acreditar las 1250 semanas exigidas para esa anualidad ni las condiciones necesarias para causar la pensión de sobrevivientes. En consecuencia, alegó que el Tribunal reconoció indebidamente una sustitución pensional sobre una pensión de vejez que nunca debió existir, sin verificar la legalidad del acto administrativo que la otorgó.

Por su parte, en la demanda de casación Colpensiones reitera el mismo reproche, al cuestionar que el Tribunal hubiese reconocido la sustitución pensional sin comprobar la validez de la Resolución GNR 056602 de 2013, pese a que la entidad había advertido su error y la necesidad de revocarla. Además, insiste en que el fallador ignoró su deber de ejercer las facultades oficiosas consagradas en los artículos 48, 54 y 83 del CPTSS para requerir la información pertinente o verificar si se había iniciado el trámite de revocatoria directa, conforme al artículo 97 del CPACA.

Por lo tanto, no se configura vulneración alguna al principio de consonancia, pues el recurso extraordinario de casación mantiene plena coherencia con los argumentos

expuestos en la apelación y con los aspectos decididos por el Tribunal.

Así, le corresponde a la Corte determinar si el Tribunal infringió las normas denunciadas y, en particular, si incurrió en un desatino al no decretar de oficio las pruebas que consideró necesarias para fundar el reconocimiento de la sustitución pensional en una prestación económica de vejez sin verificar la legalidad y vigencia del acto administrativo.

En el proceso está por fuera de discusión que a Oswaldo Alberto Cadena Rizo le fue reconocida la pensión de vejez mediante resolución nº GNR056602 del 9 de abril de 2013, a partir del 8 de agosto de 2012; que falleció el 29 de noviembre de 2014; que no cotizó 50 semanas en los 3 años anteriores a su óbito, y que Colpensiones negó la solicitud de pensión de sobrevivientes.

A juicio del Tribunal, la resolución administrativa mediante la cual le fue reconocida la pensión de vejez al causante gozaba de presunción de legalidad, al no haber sido revocada formalmente por Colpensiones, razón por la cual procedía la sustitución pensional. Estimó acreditada la calidad de beneficiarios conforme a los requisitos legales y jurisprudenciales vigentes.

Ahora bien, se advierte que en la resolución nº GNR056602 del 9 de abril de 2013, se reconoció la prestación económica de vejez al causante a partir del 8 de agosto de 2012 en cuantía de $3.339.987 y con un valor total de retroactivo de $29.525.041.

Para la fecha de expedición de dicho acto administrativo, esto es, el 9 de abril de 2013, se encontraba vigente la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), que en su artículo 97 dispone:

> ARTICULO 97. REVOCACION DE ACTOS DE CARACTER PARTICULAR Y CONCRETO. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, **no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular**.
>
> Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
>
> Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.
>
> PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (negrilla fuera de texto).

Así, resultaba imperativo que la entidad solicitara el consentimiento expreso y por escrito del titular de la situación jurídica o del derecho constituido, o en caso de no contar con dicha autorización, la administración necesariamente tenía que acudir a la Jurisdicción Contencioso Administrativa para demandar su propio acto, en atención al artículo 97 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo-, lo que se conoce como *Acción de lesividad.*

La jurisprudencia del Consejo de Estado instituyó la necesidad de que la administración accionara contra su propio acto, cuando consideraba que resultaba ilegal o vulnerador del orden jurídico, o no era posible su revocatoria y había reconocido derechos subjetivos que estaban en ejecución, o ya habían sido ejecutados (CE SS SB, 4 feb. 2010, rad.2009-1361).

En sentencia CE ST, 4 dic. 2006, rad.1994-10227, se indicó:

1. " […] la Administración cuando no puede revocar un acto administrativo directamente, debido a que no se reúnen los requisitos para hacerle cesar sus efectos mediante el mecanismo de la revocatoria directa, ya porque no se da alguna de las condiciones previstas para que proceda la revocatoria según los artículos 69 a 73 del C.C.A, puede demandar sus propios actos, en ejercicio de la acción de nulidad con restablecimiento del derecho consagrada en el artículo 85 del C.C.A, la cual tiene las siguientes características: (i) Es una acción contencioso administrativa, principal, temporal, subjetiva, que no requiere de previo agotamiento de la vía gubernativa. (ii) En su trámite procede la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos impugnados, contemplada en el artículo 238 de la Constitución Política, la cual deberá solicitarse y sustentarse expresamente en la demanda o en un escrito separado presentado antes de su admisión, demostrando aún en forma sumaria, además de la manifiesta infracción de las disposiciones invocadas, el perjuicio que la ejecución del acto demandado causa o podría causar a la entidad demandante. (iii) Obra como demandante, mediante apoderado, la misma persona o entidad que en ejercicio de sus funciones administrativas expidió el acto impugnado y, como demandado el destinatario del mismo. (iv) El demandante ha de indicar las normas que considera violadas y expresar el concepto de violación, pues a él corresponde la carga de desvirtuar la presunción de legalidad, de la que, en todo caso, goza el acto impugnado. (v) El demandante ha de individualizar los actos impugnados con toda precisión acompañando con la demanda copia autentica de los mismos, junto con la respectiva constancia de publicación, notificación o ejecución, según el caso […]

Pues bien, queda meridianamente claro que Colpensiones desconoció el debido proceso que debía observar. Al menos, conforme concluyó el Tribunal, no se acreditó que la entidad hubiera iniciado el procedimiento correspondiente para la revocatoria del acto administrativo, y dicho hecho tampoco fue objeto de discusión en casación. La recurrente se limita a señalar que, en la resolución que negó el derecho a la pensión de sobrevivientes, se dispuso que se seguiría el conducto regular previsto en el artículo 97 del CPCA; pero afirmar no es probar.

Según la jurisprudencia de esta sala, como por ejemplo en la sentencia CSJ SL3776-2021, los actos administrativos que crean o modifican situaciones jurídicas particulares, como el reconocimiento de pensiones, no pueden ser revocados sin el consentimiento expreso y por escrito del titular, o en su defecto mediante acción de lesividad, ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, pues hacer una revocatoria unilateral vulnera el debido proceso.

Significa lo anterior que los actos gozan de presunción de legalidad hasta que sean anulados por la autoridad competente, por lo tanto, el argumento de la recurrente sobre la «*supuesta*» ilegalidad de la pensión de vejez carece de sustento jurídico.

Ahora, con respecto a las pruebas de oficio, debe decirse esta sala ha establecido que el sistema procesal acogido por la legislación colombiana, en cuanto a la distribución de

poderes probatorios, combina los sistemas de actividad probatoria dispositivo y oficioso, y en esa medida, articula un modelo en el que el éxito del proceso depende de la diligencia y actividad de las partes involucradas en el mismo, así como del cumplimiento de las cargas procesales que les impone la ley, con uno en el que las facultades y deberes a cargo del juez le habilitan el decreto oficioso de pruebas a fin de conocer la verdad de los hechos objeto de debate; facultades de naturaleza distinta que operadas de forma coordinada, deben concurrir en el propósito de lograr una solución justa y eficiente.

Lo anterior, en el contexto de los juicios del trabajo y de la seguridad social adquiere una especial connotación pues, dada la naturaleza social de los derechos que allí se debaten, se ha considerado que el juez no puede adoptar una posición en extremo pasiva en materia probatoria, sino que debe procurar por preservar los derechos fundamentales de los trabajadores y afiliados a la seguridad social, y con ello superar las deficiencias probatorias o de gestión judicial, cuando se sospecha que de ellas depende una decisión de privar de protección a quien realmente se le debía otorgar (CSJ SL, 15 abr. 2008, rad. 30434).

Así, el ordenamiento procesal colombiano le otorga al juez el poder de decretar pruebas de oficio cuando *«sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes»* -artículo 169 del Código General del Proceso-, busquen esclarecer *«los hechos objeto de la controversia»* -artículo 170 Código General del Proceso- y,

específicamente, en el proceso laboral, ordenar *«la práctica de todas aquellas que a su juicio sean indispensables para el completo esclarecimiento de los hechos controvertidos»* -artículo 54 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social- y solicitar *«las demás pruebas que considere [el tribunal] necesarias para resolver la apelación o la consulta»* -artículo 83 *ibidem*-.

En ese sentido, la jurisprudencia ha establecido que no es solo potestad sino deber del juez tener iniciativa en la averiguación de la verdad, para lo cual debe procurar, de oficio, acopiar los elementos de juicio idóneos que le permitan eliminar las dudas fundadas que tenga en torno a los supuestos fácticos del proceso, esclarecer espacios oscuros del pleito y constatar la veracidad de los hechos sometidos a su consideración (CSJ SL9766-2016 y SL3202-2024).

Ahora, es importante destacar que esta actividad oficiosa del juez no conlleva un ejercicio arbitrario o ilimitado de sus poderes, al punto que anule el deber de las partes de aportar los elementos de prueba dirigidos a acreditar los supuestos de hecho de las normas que invocan, sino que su ejercicio se enmarca en los supuestos fácticos que han sido delimitados por los sujetos en el proceso y a partir de los cuales se fija el ámbito de discusión y actividad de búsqueda de la verdad por correspondencia, de modo que es un deber complementario y no sustitutivo.

Al respecto, esta corte ha indicado que esta facultad no puede desplazar, reemplazar ni relevar a las partes de la

iniciativa probatoria que, conforme a las reglas de la prueba, les compete en los términos del artículo 167 del Código General del Proceso (CSJ SL3817-2020).

En sentencia CSJ SL872-2018, reiterada en SL3817-2020, sobre la oportunidad procesal en cuando decreto oficioso de las pruebas, la Corte precisó lo siguiente:

> […] las pruebas oficiosas en los procesos del trabajo, a las que sin fortuna alguna a estas alturas del proceso pretende adherirse el recurrente, como en múltiples veces lo ha sostenido la jurisprudencia de la Sala, es tema orientado a obtener el 'completo' esclarecimiento de los hechos controvertidos en el proceso (artículo 54 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social), o lo 'necesario' para resolver la apelación o la consulta (artículo 83 ibidem), pero, en modo alguno, un mecanismo mediante el cual se pueda desplazar, reemplazar o relevar a las partes de la 'iniciativa probatoria' que conforme a las reglas de la carga de la prueba les competía de acuerdo con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, vigente para entonces, por ser incuestionable la vigencia de la regla probatoria del *onus probandi*, aun cuando con las atenuaciones que la legislación, la doctrina y la jurisprudencia frente a casos particulares le han hecho, la cual, en términos generales, enseña que en el proceso quien afirma poseer una nueva verdad, o una verdad distinta a la que debe tenerse por la de la normalidad de los hechos que ocurren en la vida y tienen trascendencia jurídica, corresponde probarla.

Las pruebas decretadas de oficio no eximen a las partes del cumplimiento de su carga probatoria. La iniciativa del juez en materia probatoria constituye una facultad excepcional orientada a la búsqueda de la verdad material y a garantizar la justicia del fallo, pero no puede entenderse como un mecanismo para suplir la inactividad o negligencia de las partes en la demostración de los hechos que sustentan sus afirmaciones.

De conformidad con el principio de carga de la prueba,

consagrado en el artículo 167 del Código General del Proceso, a quien afirma un hecho le corresponde probarlo, especialmente cuando se trata de desvirtuar una presunción legal o una situación consolidada. Por tanto, quien sostiene la existencia de una nueva realidad o de una verdad distinta a la que normalmente se presume, debe acreditarla plenamente en el proceso.

En esa medida, las pruebas de oficio no relevan a las partes de su obligación de demostrar los hechos que invocan, pues la actuación oficiosa del juez tiene un carácter subsidiario y está orientada a esclarecer puntos oscuros o dudosos del debate, no a suplir la carga procesal de la parte interesada.

Aplicado al caso concreto, era Colpensiones quien debía allegar las pruebas que considerara pertinentes para acreditar que había iniciado el procedimiento de revocatoria del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, máxime cuando tales documentos, de existir, reposarían en sus propios archivos y estaban bajo su control. No podía, entonces, trasladar al juez la carga de demostrar un hecho que le correspondía exclusivamente, ni pretender que la falta de prueba de dicho procedimiento fuera suplida mediante la práctica oficiosa de pruebas.

Así, la omisión de Colpensiones en aportar esos elementos probatorios impide tener por acreditado el supuesto fáctico que sustenta su argumentación, de modo que la presunción de legalidad del acto administrativo permanece incólume hasta tanto sea desvirtuada mediante

las vías legalmente establecidas.

Corolario, no puede decirse que el Tribunal no actuó como director del proceso al no decretar pruebas de oficio, pues tales potestades no tienen la virtualidad de sustituir la actividad probatoria de las partes, ni de desplazar la carga que a cada una corresponde según las reglas generales de la prueba. En efecto, correspondía a Colpensiones allegar los elementos de convicción que estimara necesarios para acreditar la existencia de un eventual trámite de revocatoria del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, máxime cuando, de existir, tales documentos reposarían en sus propios archivos y se encontraban bajo su exclusivo control.

No le era dable, entonces, trasladar al juez la carga de demostrar un hecho cuya acreditación le competía directamente, ni pretender que la ausencia de prueba del procedimiento alegado pudiera suplirse mediante la práctica oficiosa de pruebas. En esa medida, tampoco puede derivarse de tal situación que la entidad accionada hubiere actuado bajo el amparo de la buena fe, pues no desplegó la diligencia mínima exigible para sustentar la afirmación de que había promovido el trámite de revocatoria directa.

En ese sentido, no incurrió el Tribunal en el desatino jurídico endilgado.

En ese contexto el cargo no prospera.

IX. CARGO SEGUNDO.

Por la vía indirecta, se acusa la sentencia del colegiado de incurrir en la aplicación indebida del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, en relación con los artículos 46, 47 y 141 de la Ley 100 de 1993, los dos primeros modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, 83 de la Constitución Nacional, 88, 93 y 97 de la Ley 1437 de 2011, 33 y 36 de la Ley 100 de 1993, 12 y 20 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y 69 del CPTSS.

Fundamenta su censura en errores de hecho, señalados así:

1. Dar por demostrado, sin estarlo, que en el presente asunto no existe razón suficiente para absolver a COLPENSIONES de los intereses moratorios;

2. No dar por demostrado, que conforme las razones esbozadas por la entidad en la Resolución GNR 201860 de julio de 2015, se negó la sustitución pensional con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto, por lo que no hay lugar a los intereses de mora.

Derivados de las pruebas apreciadas incorrectamente: i) resolución GNR201860 del 7 de julio de 2015 y no apreciadas: *i)* Certificado expedido por Colfondos; *ii)* Historia laboral del causante y *iii)* Certificación del comité de conciliación de Colpensiones.

El recurrente advierte, en primer término, que el cargo se propone de manera subsidiaria, para el evento en que no prospere el anterior.

Precisa que no controvierte los hechos acreditados por el fallador, relativos al fallecimiento de Oswaldo Alberto Cadena Rizo el 29 de noviembre de 2014 y al reconocimiento de su pensión de vejez por Colpensiones mediante Resolución GNR 056602 del 9 de abril de 2013.

Sostiene que la inconformidad radica exclusivamente en la confirmación de la condena por intereses moratorios, pues, a su juicio, el Tribunal erró al considerar que no existía razón suficiente para absolver a Colpensiones de dicho pago.

Explica que la negativa de la entidad a reconocer la sustitución pensional se fundó en motivos plenamente justificados y ajustados a la ley, tal como se expuso en la Resolución GNR 201860 del 7 de julio de 2015, mediante la cual se concluyó que el causante no conservaba el régimen de transición por haber estado afiliado al régimen de ahorro individual y no contar con 15 años de cotización al 1.° de abril de 1994.

Agrega que, en consecuencia, la prestación debía examinarse conforme a los requisitos de la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003, los cuales el causante no cumplía, toda vez que, aunque tenía la edad exigida, solo acreditó 1059 semanas de cotización de las 1275 requeridas para el año 2014, ni tampoco las 50 semanas dentro de los tres años previos al fallecimiento, necesarias para acceder a la pensión de sobrevivientes.

Afirma que tales razones desvirtúan la tesis del Tribunal, pues Colpensiones actuó con fundamento legal y

probatorio, sin arbitrariedad, al negar la sustitución pensional. Además, aclara que sí existió gestión de revocatoria directa de la resolución que reconoció inicialmente la pensión de vejez, según lo informado por el comité de conciliación de la entidad, lo que refuerza la presunción de legalidad de su actuación.

En síntesis, el recurrente sostiene que la negativa de Colpensiones se hallaba plenamente respaldada en la normatividad aplicable y en la situación fáctica del causante, por lo que no puede derivarse de ello la obligación de pagar intereses moratorios. En consecuencia, solicita casar parcialmente la sentencia para absolver a la entidad por ese concepto, conforme al alcance subsidiario del recurso.

X. RÉPLICA.

Los opositores señalan que, no se configuraron errores de hecho en la apreciación probatoria, ya que el Tribunal valoró correctamente los elementos del expediente y aplicó adecuadamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993. Afirmó que, al haberse acreditado el derecho a la pensión de sobrevivientes, la mora en el pago de las mesadas pensionales genera la obligación de reconocer intereses moratorios, finalmente, argumentaron que el casacionista no logró demostrar de manera ostensible y evidente los yerros fácticos alegados, ni desvirtuar la presunción de legalidad y acierto que ampara la sentencia, por lo que solicitó mantener la decisión del Tribunal.

Dicen que el recurrente no demostró qué fue lo que el sentenciador hizo decir a los medios probatorios que no lo era, o qué evidencia negó.

XI. CONSIDERACIONES

El Tribunal concluyó que no existía una razón con entidad suficiente para absolver a la demandada del pago de los intereses moratorios, pues no reconoció el derecho prestacional de la pensión de sobrevivientes cuando estaba obligada a hacerlo.

A su turno, la recurrente en casación centra su inconformidad en la condena por intereses moratorios, argumentando que Colpensiones negó la sustitución pensional con fundamento legal y probatorio, según la Resolución n.º GNR 201860 de 7 de julio de 2015, dado que el causante no cumplía los requisitos de cotización ni dentro del régimen de transición ni según la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003. Señala además que en el acta del comité de conciliación se indicó que se había solicitado la revocatoria del acto para controvertir su legalidad.

En consecuencia, sostiene que la negativa de la entidad estaba debidamente justificada y solicita casar parcialmente la sentencia para absolver a Colpensiones del pago de intereses moratorios.

En esencia, del análisis del cargo se infiere que la recurrente centra su inconformidad en que se ordenó el pago

de los intereses moratorios de manera automática, sin considerar que no se reunían los requisitos para acceder a la pensión de vejez del causante ni que este dejó causado el derecho para la pensión de sobrevivientes.

Siguiendo ese entendimiento, el problema jurídico que debe resolver esta corte consiste en determinar si el Tribunal aplicó indebidamente el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 al confirmar la condena a los intereses moratorios.

El juez de apelaciones consideró que, de los hechos probados, la denegación y el retraso en el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales fue de manera injustificada por parte de Colpensiones, es decir, la interpretación no fue errónea ni mucho menos de forma automática, como se presenta a continuación.

Los fundamentos alegados por Colpensiones para negar el reconocimiento pensional a los demandantes no son predicables para deducir que se encuentre exonerada del pago de los mencionados intereses moratorios, puesto que la negativa se basó al considerar, de manera unilateral y sin una decisión judicial o administrativa firme, que el acto original era ilegal y, si la pensión de vejez del causante gozaba de presunción de legalidad, entonces era deber de la demandada proceder a la sustitución pensional.

En apoyo de lo estimado, la Sala, en la sentencia CSJ SL, 23 sep. 2002, rad. 18512, señaló que se torna intrascendente que el derecho a la pensión sea cuestionado

por la parte obligada a su pago. La imposición de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales no tiene distinción alguna respecto de la naturaleza, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho hubiese sido cuestionado por la parte obligada a su pago.

Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que la administradora simplemente señale que ha llegado a la convicción particular de que la solicitante no ostenta la calidad de beneficiaria para que quede eximida del resarcimiento cuyo tratamiento le otorga el artículo 141 citado (CSJ SL792-2025).

El criterio sostenido por la Corte ha sido que los intereses moratorios deben imponerse siempre que haya retardo en el pago de las mesadas pensionales, independientemente de la buena o mala fe en el comportamiento del deudor y de las circunstancias particulares que hayan rodeado la discusión del derecho pensional en las instancias administrativas. Con ello se busca el resarcimiento económico del acreedor, quien se enfrenta a los efectos adversos que produce el incumplimiento de la obligación. De lo anterior se desprende el carácter resarcitorio y no sancionatorio de dicho concepto (CSJ SL2546-2020, SL2652-2020, SL331-2023 y SL2035-2025).

Para la Corte, la obligación constitucional y legal de las entidades administradoras de pensiones no solo estriba en la mera garantía a los afiliados y beneficiarios para el reconocimiento y pago oportuno de las prestaciones económicas previstas en el Sistema, sino también en la confluencia de cualidades y competencias para adelantar sus gestiones, tales como la idoneidad para cumplir adecuadamente con la administración apropiada de los recursos confiados del Sistema, la experticia y la confiabilidad de cara a los ciudadanos, la ética del servicio público esencial de la seguridad social (art. 4.° ley 100 de 1993), la oportunidad y legalidad, pues sus deberes se enfocan en determinar con precisión el momento en el que los afiliados o beneficiarios cumplen los requisitos que emanan de la normativa para acceder a una prestación del sistema (CSJ SL792-2025).

Esta línea de pensamiento fue definida por esta Corporación de conformidad con el tenor literal de la norma. Así lo expuso en la sentencia CSJ SL, 13 jun. 2012, rad. 42783, que hizo referencia a la SL, 29 may. 2003, rad. 18789, reiterada en CSJ SL1610-2025, donde precisó esa postura en los siguientes términos:

> [...]
>
> Cierto es que el concepto de buena o mala fe o las circunstancias particulares que hayan conducido a la discusión del derecho pensional no pueden ser considerados para establecer la procedencia de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, tal y como reiteradamente lo ha expuesto la jurisprudencia de esta Sala. En efecto, así dijo la Corte en sentencia de 23 de septiembre de 2002 (Radicación 18512).
>
> "Ahora bien, de acuerdo con el artículo 141 de la Ley 100 de

> 1993 'A partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata esta ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de la obligación a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima de interés, moratorio vigente en el momento en que se efectúe el pago'.
>
> Del texto transcrito se desprende que el legislador previó el pago de intereses moratorios en caso de retardo en el pago de las mesadas pensionales, sin hacer distinción alguna en relación con la clase, fuente u otras calidades de la pensión, siendo irrelevante que el derecho en cuestión hubiese sido controvertido por la parte obligada a su pago. Aceptar lo contrario podría hacer nugatorio el derecho del pensionado a ser resarcido por la mora en el pago de su derecho pensional, pues bastaría que el obligado a su reconocimiento simplemente discuta el derecho en cuestión para que quede eximido de los intereses moratorios. Nótese además que a diferencia de la indemnización moratoria regulada en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, la propia Ley 100 de 1993 se apartó de esa terminología y denominó al beneficio en cuestión 'intereses de mora', con lo que se ve con claridad la naturaleza que le asignó, descartando en todo caso el carácter de sanción o de indemnización. Y tal diferenciación no sólo es terminológica sino también respecto del distinto tratamiento que le otorga el artículo 141 citado a los intereses de mora en cuanto a su contenido y alcance, muy diferentes de los denominados por la doctrina 'salarios caídos', los cuales sí tienen un carácter sancionatorio".

Así también lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia CC C-601-2000 al analizar la constitucionalidad del citado artículo 141 de la Ley 100 de 1993:

> […] la Corte debe recordar que en este caso los intereses de mora tienen como objetivo primordial proteger a las personas de la tercera edad (art. 46 C.N.), quienes por sus condiciones físicas, o por razones de la edad o por enfermedad, se encuentran imposibilitadas para obtener otra clase de recursos para su propia subsistencia o la de su familia. Luego, a juicio de la Corte, de no existir el reconocimiento por parte del legislador de los intereses de mora a favor del pensionado se convertirían en irrisorias las mesadas pensionales en caso de un incumplimiento tardío por parte de los organismos de la seguridad social encargados de satisfacer ese tipo de prestaciones sociales, pues la devaluación de la moneda hace que se pierda su capacidad adquisitiva en detrimento de este sector de la población.

> […]
>
> […] para la Corporación es evidente, que la finalidad de la disposición cuestionada apunta a proteger a los pensionados, teniendo en cuenta que, generalmente, se trata de personas de la tercera edad, cuya fuente de ingresos más importante, la constituye su pensión; luego, llegado el evento de la mora en el pago de sus mesadas pensionales, es justo y equitativo, como lo dispuso el legislador, que las entidades de seguridad social, que incurran en mora o se retrasen en el pago de las mismas, reparen los perjuicios que ocasionen o generen a esas personas por causa de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda.

No obstante, en la sentencia CSJ SL787-2013, la Sala consideró pertinente moderar esa posición jurisprudencial y establecer la absolución de esa condena, excepcionalmente, (i) en aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones se encuentren justificadas legalmente. Lo anterior, bajo el siguiente fundamento:

> […]
>
> La Sala como consecuencia de su nueva integración ha considerado pertinente moderar esta posición jurisprudencial, para aquellos eventos en que las actuaciones de las administradoras de pensiones públicas o privadas, al no reconocer o pagar las prestaciones periódicas a su cargo, encuentren plena justificación bien porque tengan respaldo normativo, ora porque su postura provenga de la aplicación minuciosa de la ley, sin los alcances o efectos que en un momento dado puedan darle los jueces en la función que les es propia de interpretar las normas sociales y ajustarlas a los postulados y objetivos fundamentales de la seguridad social, y que a las entidades que la gestionan no les compete y les es imposible predecir.
>
> Entiende la Corte que la jurisprudencia en materia de definición de derechos pensionales ha cumplido una función trascendental al interpretar la normativa a la luz de los principios y objetivos que informan la seguridad social, y que en muchos casos no corresponde con el texto literal del precepto que las administradoras en su momento, al definir las prestaciones reclamadas, debieron aplicar por ser las que en principio regulaban la controversia; en esas condiciones, no resulta razonable imponer el pago de intereses moratorios

> porque su conducta siempre estuvo guiada por el respeto de una normativa que de manera plausible estimaban regía el derecho en controversia. Máxime que en Colombia el control difuso que es el que opera en las excepciones de inconstitucionalidad está a cargo de los jueces y no de las administradoras.

Después, se incluyeron otras excepciones que giran en torno a los siguientes eventos: *i)* cuando la entidad decida el reconocimiento o no con base en una línea jurisprudencial que luego es rectificada, o *ii)* cuando exista un conflicto entre potenciales beneficiarios (CSJ SL10504-2014, SL1399-2018 y SL1947-2020).

Más recientemente, en la sentencia CSJ SL1753-2025, de acuerdo con la reiterada jurisprudencia laboral de esta sala, para comprender como válidamente justificada la negativa de la entidad deudora, ha precisado dentro de las causales de exoneración: *i)* cuando la administradora de pensiones niega el derecho con apego minucioso a la ley vigente aplicable al caso concreto; *ii)* cuando el reconocimiento de la prestación obedece a un cambio de criterio jurisprudencial que dicha entidad no podía prever para el específico momento de la respuesta a la reclamación (CSJ SL2830-2021, SL3650-2021 y SL2301-2024); o *iii)* cuando la administradora niega la prestación pensional por existir disputa entre sus posibles beneficiarios (CSJ SL1399-2018, SL5654-2021, SL5673-2021 y SL3058-2024).

En este asunto, es claro que Colpensiones esgrime en su acusación que el fundamento para negar el reconocimiento pensional en sede administrativa fue que el causante no reunía los requisitos para haber accedido a la

pensión de vejez ni que tampoco dejó causado el derecho a la pensión de sobrevivientes, y ya se dijo con anterioridad que el acto administrativo que reconoció la pensión de vejez tiene presunción de legalidad y deber permanecer incólume hasta tanto sea desvirtuada mediante las vías legalmente establecidas, por lo que el planteamiento de la demandada no se enmarca en ninguna de las situaciones descritas para su absolución de los intereses moratorios.

Así las cosas, la Sala concluye que la demandada no demostró la existencia de un error jurídico ni fáctico del Tribunal al imponer la condena a título de intereses moratorios.

Ahora, con respecto a la errada apreciación de la resolución GNR201860, y de los medios no apreciados certificado expedido por Colfondos y el acta de comité de conciliación, que cuestiona el censor, debe decir esta sala que en ninguno de ellos se observa que Colpensiones haya iniciado el proceso de revocatoria directa del acto administrativo que reconoció la pensión de vejez, por lo que al no existir una justificación legalmente firme para negar la sustitución de un derecho que se presumía legal y vigente al momento del fallecimiento, la demora o mora en el pago resulta sancionable.

En consecuencia, el cargo no prospera, por lo que no se casará la decisión.

Costas a cargo de la recurrente Colpensiones y a favor

de Rosa Edelia Vega Galván, Cesar Antonio Cadena Vega, Jaider José Cadena Vivero, y Angélica Nikol Cadena Vivero, por haberse presentado oposición. Se fija $12.400.000 como agencias en derecho.

XII. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **NO CASA** la sentencia que Sala Civil, Familia, Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar profirió el 4 de abril de 2024, en el proceso que adelanta **ROSA EDELIA VEGA GALVÁN, CÉSAR ANTONIO CADENA VEGA, JAIDER JOSÉ y ANGÉLICA NIKOL CADENA VIVERO en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES)** en el cual fue vinculada como interviniente Ad *excludendum* a la señora **MIRIAM ROSA LIZCANO LUNA.**

Costas como se indicó en la parte motiva.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



CLARA INÉS LÓPEZ DÁVILA
Presidenta de la Sala



JUAN CARLOS ESPELETA SÁNCHEZ



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ



IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ



OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR

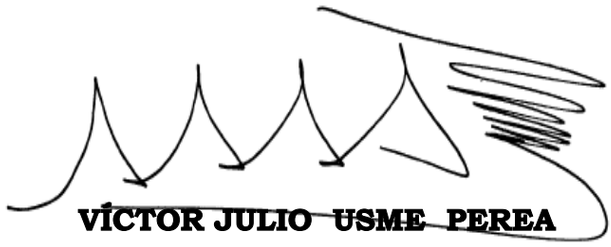

VÍCTOR JULIO USME PEREA



MARJORIE ZÚÑIGA ROMERO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: 4D652A4043DC60470EBCB243B6C34F35C21A17E2D87E64C050A9FE35E5F055AE
Documento generado en 2025-12-19